Lima, treinta de junio de dos mil diez -

VISTOS; interviniendo como correo ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Jaime Reynaldo Iberico Iberico, por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT y por el Procurador Público del Estado contra de la sentencia de fojas nueve mil ochocientos treinta y dos, del veintidós de abril de dos mil nueve; de conformidad en parte con lo dictaminado por la señora. Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Iberico Iberico en su recurso formalizado de fojas diez mi setecientos treinta y dos sostiene, respecto al delito de cohecho pasivo, que no tuvo participación en la creación e Implementación del sistema del Ruc Sensible", pues sólo participó como invitado en la sesión de comité de la alta dirección de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT del cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, en la que se acordó la creación del referido sistema; que luego de ser nombrado Superintendente Nacional, el sistema del Ruc Sensible" siguió funcionando y se produjeron tres fiscalizaciones adicionales a Montesinos Torres, a la vez que era imposible que haya sido favorecido para su nombramiento como tal, dado que cuando sucedieron los hechos ya ostentaba el citado cargo; que, de otro lado, en lo referente al delito de ocultamiento de documentos, el sistema del "Ruc Sensible" está amparada por la norma y con su implementación no se impedía la fiscalización. de contribuyentes, ni se ocultaba su información; tributaria sino que se creó para evitar cualquier persona pudiera ingresar a la SUNAT y obtener esta información que lo expuesto se desprende de la testimoniales de Tang Andujar; quien participó del diseño del sistema, Díaz Pacheco, Jefe de Desarrollo de Sistemas Tributarios, así como de los peritos

-2-

Leonardo Carbonel Romero y Carlos Rodríguez Cortijo; que la incorporación de Matilde Pinchi Pinchi es atribuible a Mauricio Ramiro Muñoz - Najar Bustamante como este lo reconoció y no al recurrente, cuya incorporación se realizó por la Secretaria General de la SU NAT, la sentenciada Ángela María del Pilar Sommaruga Bedoya, como lo indica en sus declaraciones; que, con relación al delito de falsedad ideológica, aduce que Julia Judith Chávez Norabuena manifestó en los debates orales del primer juicio oral que el recurrente no tuvo injerencia en las fiscalizaciones que esta efectuó, que estas se realizaron de manera regular ya que las fiscalizaciones a solicitud se encuentran normadas, v que los ingresos obtenidos de manera ilegal por Montesinos Torres no eran de conocimiento de la SUNAT, pues recién se conocieron por información del gobierno Suizo; que el oficio remitido por el recurrente a la Fiscalía de la Nación es una nota de remisión de los documentos de las cuatro fiscalizaciones practicadas a Montesinos Torres, en la que solo ponía en conocimiento la información que obraba en SUNAT, por lo que correspondía al Ministerio Público establecer la veracidad de los ingresos declarados por este; que la sentencia no tome en cuenta las observaciones efectuadas por la Contraloría. General de la República que establecieron que la Oficina de Control Interno actuó de modo negligente al imputar responsabilidad penal a los funcionarios de la SUNAT sin pruebas sabre los informes emitidos por Alvaro Gonzalo Bouroncle Rodríguez, tampoco el irregular nombramiento de este como jefe interne de la SUNAT, ni el informe emitido por la oficina de control interno de la misma y las declaraciones de Alicia Alberto Navarro con lo que se constató que las exclusiones de contribuyentes del directorio del RUC hicieron a pedido de los usuarios.

-3-

Segundo: Que e Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria en su recurso formalizado de fojas nueve mil ochocientos sesenta y cinco impugna el extremo de la reparación civil impuesta por estimarla diminuta; que agrega que el "Ruc Sensible" tuvo como fin ilícito impedir la fiscalización a Matilde Pinchi Pinchi y Vladimiro Montesinos Torres y sus empresas, por lo que se habría dejado de pagar un total de ciento cincuenta y tres millones quinientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y un nuevos soles desde mil novecientos noventa y siete al dos mil, ocasionando un perjuicio directo al Estado Peruano; que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta los casos de los sentenciados a los que se les impuso un monto de reparación civil mucho mayor, como a Muñoz -Najar Bustamante, ni se incorporó la indemnización por los daños ocasionados pues no advirtió que el acusado Iberico Iberico ostentaba el cargo más importante de la SUNAT y puso a la citada entidad al servicio de Montesinos Torres, por lo que solicita se fije un monto no menor de cien mil nuevos soles. Tercero: Que el Procurador Público Ad Hoc del Estado en su recurso formalizado de fojas diez mil setecientos cuarenta y nueve alega que no se encuentra conforme con la absolución del acusado Iberico Iberico por delito de asociación ilícita para delinquir, pues no se efectuó una correcta valoración de los medios de prueba que acreditan la responsabilidad del acusado en los hechos que se le imputan, ya que formaba parte de una organización permanente integrada por Montesinos Torres, Baca Campodónico y Muñoz Najar Bustamante, los que cumplían una serie de roles concertados destinados a la comisión de diversos delitos, como el encubrimiento de las operaciones ilícita en la SUNAT, más aún que no se fundamentó debidamente este extreme en la impugnada; que el monto de la reparación civil es diminuto y no guarda correspondencia con el

-4-

daño causado, pues Iberico Iberico se benefició ilícitamente incrementando sus remuneraciones desde febrero de mil novecientos noventa y siete hasta agosto de dos mil, por lo que solicita se incremente a cien mil nuevos soles el monto por dicho concepto. Cuarto: Que se imputa al acusado Jaime Reynaldo Iberico Iberico: i) haber participado de la sesión de comité de la Alta Dirección de la SUNAT realizada el cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, en su calidad de Asesor, que acordó la implementación a la brevedad posible y en forma progresiva en todos los registros de la SUNAT de un sistema de seguridad adicional, denominado "Ruc Sensitivo", decisión que se tomó frente a la difusión efectuada en los medios de comunicación sobre los cuantiosos ingresos económicos del entonces asesor de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional y Asesor Presidencia!, Vladimiro Montesinos Torres; que dicha disposición fue dada por el Intendente Nacional de Informática, el absuelto Alberto Javier Olaechea Almandoz, a requerimiento del entonces Superintendente, el sentenciado Jorge Francisco Baca Campodónico, sin que fuera reglamentada, ordenándose de manera verbal que el único que podía autorizar el alta o la baja de dicho sistema era el Superintendente Nacional, quien encomendó su ejecución a la Secretaria General, Ángela Sommaruga Bedoya, la misma elaboró los listados de los contribuyentes que iban a ser incorporados al sistema; que la finalidad que tuvo la creación, implementación y utilización del sistema del "Ruc Sensitivo" fue ocultar la información de los contribuyentes incluidos en dicho directorio, pues para acceder a la información tributaria se requería de una clave, lo que implicaba el ocultamiento de información a los propios funcionarios de la SUNAT, además de proteger a los beneficiados ante los procesos masivos de fiscalización; ii) el

-5-

delito de falsedad ideológica, dado que en su condición de Superintendente Nacional de Administración Tributaria ordena conforme a lo solicitado por Vladimiro Montesinos torres, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, se practique por segunda vez una fiscalización integral por la división de fiscalización de la Intendencia Regional de Lima. Para lo cual el sentenciado José Luis Mini Miranda, Intendente Nacional de Operaciones y entonces Jefe de la Intendencia Regional de Lima ordeno, que la entonces Jefa de la División de Fiscalización de la Intendencia Regional de Lima, la sentenciada Julia Edith Chávez Norabuena, realice dicha fiscalización, bajo los procedimientos observados por la Oficina Especial contra la Evasión Tributaria OECET en la anterior fiscalización, con el máximo de reserva; que en este procedimiento volvieron a darse las irregularidades de la fiscalización anterior, llegando a consignarse en el cierre de la misma la frase que Montesinos Torres deseaba, esto es: "de la fiscalización integral efectuada no se ha detectado ningún tipo de reparos ni omisiones en el pago de impuestos, así como tampoco se detectó infracción tributaria alguna"; que ello significó que el acusado Iberico Iberico instruyó vía telefónica a Chávez Norabuena para que lo ordenara a la persona que debería realizar dicha fiscalización; que posteriormente se realizaron dos fiscalizaciones más, una en diciembre de Mil novecientos noventa y nueve y la otra en abril de dos mil, ordenadas por Iberico Iberico a la Intendencia Regional de Lima a cargo de Patricia Herminia Espejo Urioste, quien transmitió la orden a Chávez Norabuena, y a su vez se lo orden6 a María Isabel Morón Miranda, la cual finalmente realizó la fiscalización, no obstante se encontraba con licencia por maternidad o descanso post natal; que estas acciones dolosas culminaron cuando dispuso se inserte en el Oficio de respuesta al Fiscal de la Nación, la frase

SALA PENAL PERMANENTE

"verificaciones" a sabiendas de que los requerimientos solo se limitaban a un resumen de datos sin que se puedan evidenciar los procedimientos de revisión aplicados sobre ellos, con lo que perturbó las investigaciones que por delito de enriquecimiento ilícito que se seguía a Montesinos Torres ante el Ministerio Público; iii) el delito de cohecho pasivo propio, por haber omitido remitir información adecuada a la Fiscalía de la Nación respecto de los ingresos económicos de Montesinos Torres, pese a haber declarado éste ante la SUNAT y el mérito de las informaciones de la prensa que publicó montos que no guardaban relación con sus ingresos remunerativos regulares; que de esta forma perturbó las investigaciones y protegió a Vladimiro Montesinos Torres con el "Ruc Sensible", así como a las personas de su entorno, como el caso de Matilde Pinchi Pinchi y sus empresas Manolo Import Sociedad Limitada. Responsabilidad Matty Import Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Majapi Internacional Sociedad Anónima ;errada; que a cambio de esa ilicitud se le mantuvo en el alto cargo que ocupó, y fue promovido posteriormente a Superintendente Nacional de Administración Tributaria; y iv) el delito de asociación ilícita para delinquir, por haber concertado con Montesinos Torres, el ex Superintendente José Francisco Baca Campodónico y el entonces Intendente Nacional Jurídico Ramiro Muñoz - Najar Bustamante para manejar la SUNAT conforme a los intereses del primero de los nombrados. Quinto: Que, en cuanto al delito de asociación ilícita; efectivamente no se determinó que conformó una organización ilícita al interior de la SUNAT, pues lo que se advirtió fue subordinación de parte del acusado Iberico Iberico a Vladimiro Montesinos en orden a la forma en que debía manejar su información tributaria, es decir, no se cumplieron los elementos objetivos del anotado delito, esto es, organización y permanencia, lo que identifica a una organización, criminal destinada a cometer delitos; que, en

-7-

tal virtud, la absolución se encuentra arreglada a ley. Sexto: Que, en lo que se refiere al delito contra la Fe Pública en la modalidad de ocultamiento de documentos, si bien se imputa al acusado Iberico Iberico haber participado en la implementación del sistema del "Ruc sensible", ello no constituye delito respectiva; que, sin embargo, bajo dicho sistema se ocultó información tributaria del sentenciado Montesinos Torres, sistema al que también fueron incorporadas las empresas de Matilde Pinchi Pinchi, pues hicieron aparecer como que estas pagaban jugosos honorarios por servicio de asesoría al mencionado sentenciado, lo que nunca se realizó; que dicho ocultamiento, bajo el sistema del "Ruc sensible", tuvo como finalidad proteger la anotada información y evitar que pudiera ser descubierta; que la referida información tributaria almacenada en correspondiente era el sistema de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, cuyos soportes informáticos equivalen a documentos y que en el caso de autos por ser la SUNA? un órgano de la Administración Pública, estos tienen la calidad de públicos; que el acusado Iberico Iberico en su condición de Superintendente Nacional impidió el acceso a dichos documentos, para lo cual implementó una política institucional rígida, en la que incluso se sancionaba a los funcionarios que intentaban acceder a esa información sin autorización; que de lo expuesto se colige que prestó su colaboración voluntaria y consciente para conseguir que la información tributaria del mencionado sentenciado y sus allegados sea ocultada y por ende protegida, por lo que la condena se encuentra arreglada a ley. **Séptimo:** Que para la determinación de la pena es de tener en cuenta]c dispuesto en los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código; que también debe valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión

-8-

del delito y la conducta del encausado Ibérico Iberico, las que han sido ponderadas correctamente por el Tribuna Sentenciador, pues la pena impuesta respet6 los parámetros que fijó la ley para el delito de ocultamiento de documento, previsto en el articulo cuatrocientos treinta del Código Penal, y que tratándose de documento público, como ha quedado establecido, corresponde la pena que prevé el articulo cuatrocientos veintisiete del acotado Código -que sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años-; que, en lo referente a la pena de multa, debe ser modificada conforme a lo previsto en la anotada norma penal. **Octavo:** Que, en cuanto a la reparación civil, conforme a la Jurisprudencia Vinculante dictada en el expediente número doscientos dieciséis - dos mil cinco, del catorce de abril de dos mil cinco, esta Suprema Sala determin6 que cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos la ya fijada en la primera sentencia firme; que, conforme es de verse la sentencia de fojas dos mil ochenta y nueve, del uno de diciembre de dos mil. cuatro -emitida contra el colaborador eficaz, cuya identidad reservada fue levantada, y que corresponde a] sentenciado Mauricio Ramiro Munoz-Najar Bustamante- se fijó como reparación civil la suma de cien mil nuevos soles a favor de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y en cien mil nuevos soles por el mismo concepto a favor del Estado; que, en tal sentido, resultan amparables los agravios al respecto, por lo que debe incrementarse el monto fijado; que, asimismo, este debe ser solidario con el condenado Mauricio Ramiro Munoz-Najar Bustamante; que, de otro lado, José Francisco Baca Campodónico también fue condenado por el citado delito -sentencia de fojas

-9-

seis mil novecientos noventa y tres, del cinco de febrero de dos mil ocho-, empero de la revisión del presente cuaderno de reserva, no se advierte que la sentencia dictada en su contra quedó firme, pues la misma fue impugnada -acta de lectura de sentencia de fojas siete mil cuarenta y seis-, por lo que. aún no se le puede incluir en el pago solidario del monto de la reparación civil. Noveno: Que por escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil diez el abogado del recurrente dedujo ante esta Suprema Instancia la excepción de prescripción de la acción penal por los delitos imputados -asociación ilícita para delinquir, ocultamiento de documentos, falsedad ideológica y cohecho pasivo propio-, que corresponde absolver el grado y dictar la decisión final con expreso pronunciamiento acerca de la referida excepción en tanto este medio de defensa puede deducirse en cualquier estado del proceso. **Décimo:** Que, en lo referente a los delitos de asociación ilícita y ocultamiento de documentos. la situación jurídica dei citado acusado ha sido resuelta, como se advierte de los .fundamentos jurídicos precedentes, a lo que se agrega que en el caso del último ilícito la acción no ha prescrito; que, en tal virtud, sólo corresponde emitir pronunciamiento en lo atinente a los delitos de cohecho pasivo propio y falsedad ideológica, ilícitos previstos en los artículos trescientos noventa y tres -en su texto original- y cuatrocientos veintisiete del Código Penal, respectivamente, que sanciona ambos delitos con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años; que tanto las fiscalizaciones integrales como el mantenimiento en el cargo y ascenso a Superintendente Nacional del acusado se produjeron hasta el año dos mil, y si bien en la fecha que sucedieron los hechos estaba vigente la aplicación del artículo cuarenta y seis A del Código acotado, que dispone el aumento de la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal, cuando corno circunstancia agravante el

SALA PENAL PERMANENTE

sujeto activo aprovecha su condición de Funcionario Público, como es el caso del acusado, sin embargo. conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número ocho-dos mi nueve/CJ,-ciento dieciséis, dicho incremento punitivo solo se expresa al momento de la determinación de la pena por el Juez, específicamente cuando corresponde verificar la presencia de circunstancias que concurren al caso concreto; que el incremento de pena que implica dicha agravante no puede ser adicionada para efectos de determinar plazo de prescripción de la acción penal; que, siendo así, en aplicación de los artículos ochenta y ochenta y tres del acotado Código, se advierte que ha transcurrido los plazos ordinario y extraordinario de prescripción, por lo que resulta procedente amparar la excepción deducida, respecto a los anotados delitos, conforme a la facultad conferida por el articulo cinco del Código de Procedimientos Penales, modificado por el. Decreto Legislativo ciento veintiséis. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas nueve mil ochocientos treinta y dos, del veintidós de abril de dos mil nueve, en cuanto absuelve a Jaime Reynaldo Iberico Iberico de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Tranquilidad Pública - asociación ilícita para delinquir en agravio de la Sociedad, y lo condena por delito contra la Fe Pública - ocultamiento de documento público en agravio del Estado y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de dos años. II. Declararon HABER **NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que fija en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de cada uno de los agraviados y le impone el pago de doscientos setenta días multa; reformándola en estos extremos: FIJARON en cien mil nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la Superintendencia

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. No. 2808-2009 LIMA

-11-

Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, y en cien mil nuevos soles, la suma que por el mismo concepto pagará a favor del Estado; las que abonará en forma solidaria con el ya sentenciado Mauricio Ramiro Muñoz - Najar Bustamante; le IMPUSIERON el pago de noventa días multa a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario; con lo demás que contiene. III. Declararon FUNDADA la excepción de prescripción deducida por Jaime Reynaldo Iberico Iberico; en consecuencia: EXTINGUIDA la acción penal incoada en su contra, por los delitos contra la Administración Pública -cohecho pasivo propio- y contra la Fe Pública -falsedad ideológica- en agravio del Estado e INFUNDADA la misma respecto al delito de ocultamiento de documentos; DISPUSIERON el archivo definitivo del proceso y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de los citados delitos; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARIA MORILLO